

**Órgano:**

**Consejo General**

**Documento:**

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-80/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del C. Fausto Vallejo y Figueroa, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral.**

**Fecha:**

**20 de julio de 2012**





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-80/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 20 de julio del año 2012, dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-80/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El día 11 once de octubre de 2011, dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de fecha 10 diez del mes de octubre del año 2011, dos mil once, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable; fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones establecidas, no existe obligación para esta Autoridad Administrativa Electoral de reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentado.

**SEGUNDO.** En virtud de lo expuesto y solicitado por el representante del Partido Actor en su escrito inicial, esta Autoridad al considerar que los hechos denunciados pudiesen constituir competencia de la comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, emitió Acuerdo de fecha 12 doce de octubre de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

2011, dos mil once, por medio del cual se ordenó formar y remitir un cuadernillo en copias certificadas de la queja y sus anexos, para efecto de que fuese dicha Comisión la que determinara, atendiendo a las atribuciones conferidas, lo que en derecho procediese respecto de los argumentos vertidos por la actora.

En atención de lo anterior, mediante oficio número **IEM-SG-3087/2011**, el día 13 trece de octubre de la misma anualidad, se cumplimentó lo ordenado en el acuerdo anteriormente referido, siendo entregadas copias certificadas del mismo, así como de la denuncia y sus anexos.

**TERCERO.** Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2011, dos mil once, el Secretario General del instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, ordenó previo a la admisión de la queja, girar oficios a las revistas “Dejatver la revista” y “PKT Animes”, para que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, informaran a esta Autoridad, si las publicaciones denunciadas en el escrito de queja correspondían a notas periodísticas o notas contratadas y pagadas, solicitando si fuera éste último el caso, copia de la factura o comprobante de pago.

**CUARTO.** En cumplimiento al Acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral del Michoacán, giró los oficios número **IEM/SG-3169/2011** e **IEM/SG-3170/2011**, a los medios impresos de comunicación: “Dejatver La Revista” y “PKT Animes Revista”, respectivamente, a efecto de que informaran el nombre de la persona y/o Institución que contrató y pago las publicaciones denunciadas, así como copia simple de la factura o comprobante de pago.

A dichos requerimientos, tales medios de comunicación dieron contestación en los siguientes términos:

No.	Medio de comunicación	Fecha de contestación y sentido
1	“Dejatver La Revista”	25 de octubre de 2011, informó que dicha nota es producto irrestricto del ejercicio periodístico profesional y de carácter estrictamente informativo, por lo que no obedeció a un interés económico o a una contratación publicitaria.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

<b>2</b>	<b>“PKT Animes Revista”</b>	<b>No dio contestación al requerimiento.</b>
----------	-----------------------------	--

**QUINTO.** Mediante oficio **CAPyF/248/2011**, de fecha 02 dos de noviembre del año 2011, dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dio vista al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de los Acuerdos tomados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, aprobados en sesión especial de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2011, dos mil once, los cuales recayeron al oficio a que se aludió en el resultando segundo de esta resolución.

**QUINTO.** Con fecha 27 veintisiete de diciembre del 2011, dos mil once, el Secretario General del instituto Electoral de Michoacán, dictó un auto mediante el cual, admitió la queja de mérito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos mandatada por el Reglamento para la tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán. Auto que fue debidamente notificado y emplazado el día 28 veintiocho de ese mismo mes y año.

**SEXTO.** Mediante oficio número **IEM/SG-4667/2011**, de fecha 27 veintisiete de diciembre del año próximo pasado, dirigido al Lic. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán solicitó informara si las publicaciones denunciadas fueron contratadas a través de este Instituto, por el Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México; dando respuesta a lo requerido el día 28 veintiocho de ese mismo mes y año, señalando que las publicaciones no fueron contratadas con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

**SÉPTIMO.** Con fecha 29 veintinueve de diciembre de 2011, dos mil once, a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada mediante auto de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en los siguientes términos:

*“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día 29 veintinueve de diciembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la calle Bruselas del fraccionamiento Villa Universidad, la licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, proyectista adscrita a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, autorizada para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 27 veintisiete de diciembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-80/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; en los que se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; los cuales fueron debidamente notificados a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que para este acto, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, siendo las 09:59 nueve horas con cincuenta y nueve minutos de esta misma fecha, acudió a la Secretaría General de este Órgano Electoral a presentar escrito mediante el cual comparece a la citada audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IEM-PES-80/2011, documento que consta de 05 cinco fojas y que se manda agregar al expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el Partido que él representa, para ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno. -----*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

*De igual manera y siendo las 10:17 diez horas con diecisiete minutos se hace constar que el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó a las 10:15 diez horas con quince minutos en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, por escrito su comparecencia a la presente audiencia, documento que consta en 4 cuatro fojas útiles y que se agrega a los autos del expediente en que se actúa para tomarse en cuenta en su momento procesal oportuno. - - - -*

*Acto continuo y derivado de la ausencia a la presente audiencia de las demás partes que se encuentran señaladas en el presente procedimiento especial sancionador, la suscrita Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, acuerda lo siguiente. - - - - -*

*Téngase a la parte actora, Partido Acción Nacional, por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, ofreciendo los alegatos que a sus intereses conviene y que serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno. - - - - -*

*Téngase a la parte codenunciada, Partido Revolucionario Institucional, por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses por contestando en tiempo y forma, así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indica, las cuales en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban las personas que indican. - - - - -*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

*Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella la licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, proyectista Adscrita a la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán y autorizada para el desarrollo de la misma para debida constancia legal.- - - - - “*

**OCTAVO.** Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 30 treinta de diciembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-80/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que el 01 primero de Octubre del presente año se publicó el número 53 de la revista denominada “déjate ver, la revista”, en la que se incluyó en las páginas 26 y 27, propaganda electoral e información del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en ese entonces, candidato común a Gobernador del Estado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
2. Que se publicó el ejemplar número 04 de la revista denominada “PKT Animes”, dentro de la cual, en su “cuarta de forros” o contraportada, se incluyó propaganda electoral e información del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en ese momento, candidato común a Gobernador del Estado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la inclusión de logotipos, nombre, candidatura y lema de campaña del denunciado.
3. Que las denunciadas inserciones, como la información contenidas en las mismas tienen el propósito de promover la imagen del referido candidato, así como solicitar el voto a los ciudadanos; y que si bien es cierto, que se trata de entrevistas realizadas a la ciudadana Patricia Mora de Vallejo, esposa del prenombrado Vallejo y Figueroa, también lo es que se encuentran orientadas en la promoción de la figura del en ese entonces candidato; que particularmente en la entrevista publicada en el medio denominado “PKT Animes”, se hizo énfasis en la biografía de la nombrada Patricia Mora de Vallejo, incluyendo además, logotipos, nombre del candidato, la candidatura y el lema de campaña utilizados por el multinombrado Vallejo Figueroa.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

4. Que las conductas anteriores contravienen lo establecido en los artículos 41, base I, 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción VIII, XIV, XXIII, 41, 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral, además de incurrir en contratación ilegal de propaganda electoral.

Para demostrar su dicho, exhibe como pruebas notas periodísticas, consistentes en los ejemplares que contienen la publicidad denunciada, mismas que para mayor claridad enseguida se insertan:

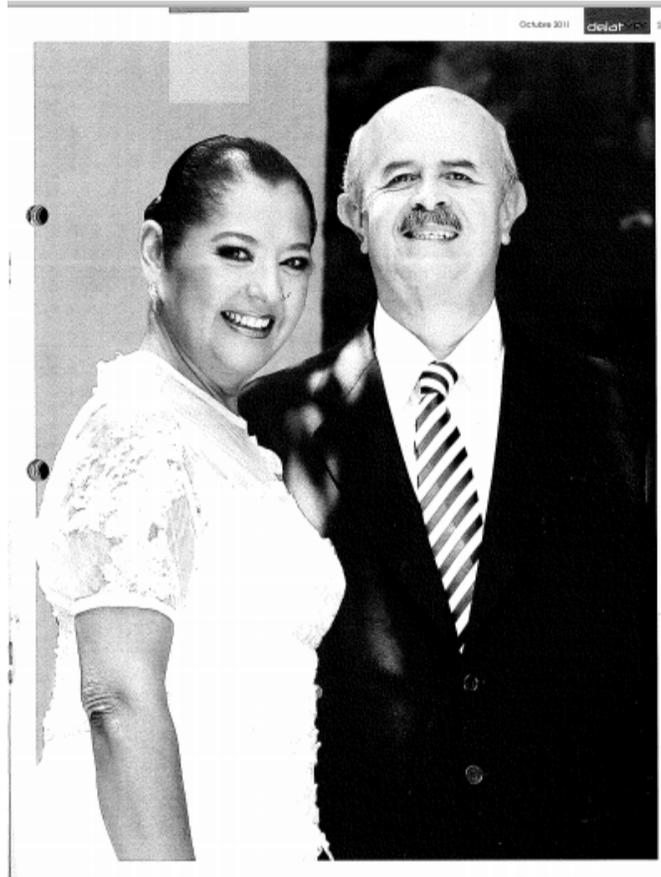
1.- Publicidad contenida en la revista denominada "Dejater La Revista":



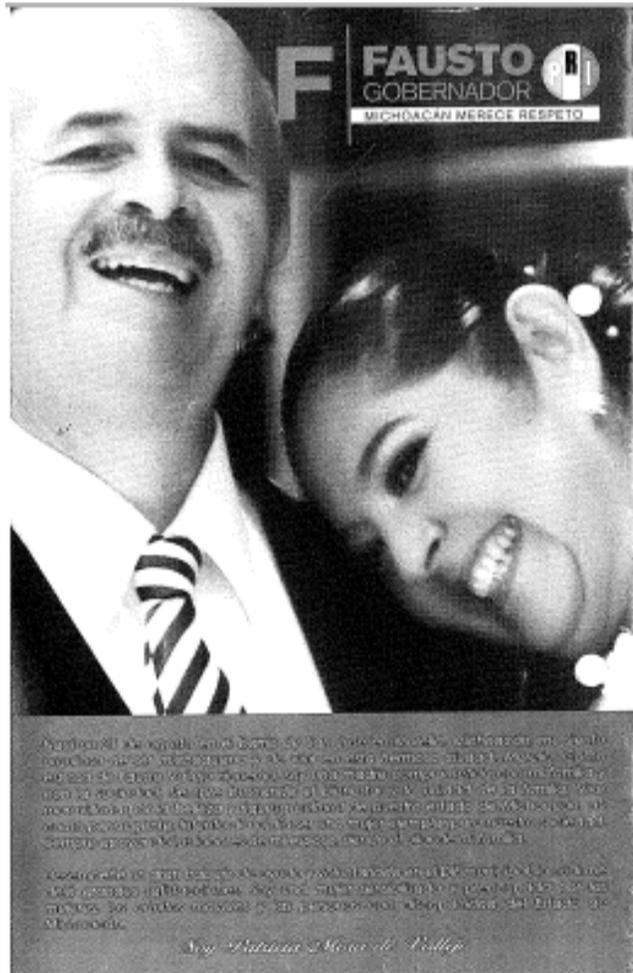


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011



2.- Publicidad contenida en la revista denominada "PKT Animes":





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011

Los documentos anteriormente transcritos, a criterio de este órgano tienen la calidad grado indiciario, por tratarse de notas periodísticas, según lo establece la siguiente jurisprudencia y como más adelante se verá:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de **distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, posteriormente determinar si la misma fue contratada o no por conducto de este Instituto Electoral.

En primer lugar, se analizará la nota periodística que aparece en la revista "Dejatver", denominada "CONOCE A PATY MORA DE VALLEJO", la cual apareció



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

publicada en el ejemplar correspondiente al mes de octubre del año 2011, dos mil once, en las páginas 26 y 27, en las cuales se advierte lo siguiente:

Como del propio título de la publicación se desprende, se trata de una entrevista que se hizo por el referido medio de comunicación impreso ya mencionado, a la señora Patricia Mora de Vallejo, cónyuge del, en el momento de las publicaciones, candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ciudadano Fausto Vallejo Figueroa.

En efecto, de la lectura de la publicación, así como de su formato resulta claro que se trata de una entrevista, es decir, de preguntas que hace el entrevistador a la entrevistada, quien expresa sus percepciones acerca de lo cuestionado; en ese sentido, es pertinente precisar que la entrevista es un género dentro de la publicidad, que tiene como finalidad conocer las opiniones de la persona entrevistada sobre determinados temas, de tal manera que en el caso concreto, las respuestas dadas por la ciudadana Patricia Mora de Vallejo, corresponden única y exclusivamente a su particular percepción de las interrogantes que le han sido formuladas, es decir, se trata de un ejercicio periodístico mediante el cual se realizan cuestionamientos al entrevistado, quien de manera espontánea da respuesta a los mismos, por lo que en ese contexto, las referidas manifestaciones contenidas en las respuestas de la entrevistada no se consideran propaganda electoral, sino en todo caso, se presume que las mismas se hicieron en el contexto de la libertad de expresión, por lo que en la especie, se presume que no tiene una finalidad proselitista, amén de que tampoco se demostró dentro del procedimiento que dichas entrevistas se hayan publicado en varias ocasiones o de manera repetitiva, a efecto de considerarla como publicidad o propaganda electoral, por lo que se presume que se publicaron en una sola ocasión.

En ese orden de ideas, en concepto de este Órgano Electoral, las manifestaciones vertidas en la entrevista concedidas por la ciudadana Patricia Mora de Vallejo, atienden principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, la cual puede ser localizable con el número 11/2008, con el rubro y texto siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**—*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Vale la pena señalar que, en este sentido la Sala Superior del Tribunal Federal, ha señalado que la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Aunado a lo anterior, debe precisarse también, que derivado de la contestación al requerimiento de fecha 18 dieciocho de octubre de 2011, dos mil once, hecha por el medio impreso denominado “Dejatver La Revista”, se advierte que la nota publicada en las páginas 26 veintiséis y 27 veintisiete de dicha revista, correspondiente al día 01 primero de octubre del año próximo pasado, en su edición número 53, titulada “Conoce a Paty Mora de Vallejo”, se trata de una nota periodística, por lo que no existe ninguna factura o algún comprobante de pago; en consecuencia, esta Autoridad Administrativa considera infundado el agravio relativo a la publicación de propaganda política a favor del entonces candidato a Gobernador por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tratarse de una nota de carácter periodístico y no haberse encontrado contenido que pudiera haber favorecido al entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

Ahora bien, a continuación se procederá a realizar el análisis de la nota periodística publicada en la segunda quincena del mes de agosto del año 2011, dos mil once, año 1 número 04 cuatro, correspondiente a la revista “PKT Animes”, insertada en la contraportada o “cuarta de forros”, de la cual se puede apreciar una fotografía en la que aparece la señora Patricia Mora de Vallejo junto a su cónyuge el ciudadano Fausto a Vallejo Figueroa, en ese momento, candidato a Gobernador del Estado de Michoacán; de igual manera, de la lectura del artículo se puede advertir que respecto de la nombrada señora Patricia Mora, se señala que nació un 21 de agosto en el barrio de San José, en la ciudad de Morelia, Michoacán; que es michoacana y que se siente orgullosa de vivir en esta ciudad, como es esposa de Fausto Vallejo Figueroa, se siente una madre comprometida con su familia y con la sociedad, buscando siempre su bienestar y la unidad, que vive maravillada por la belleza y riqueza cultural del Estado de Michoacán, así como de su gente, intenta día con día ser una mujer ejemplar para la sociedad, apoyando las labores de su esposo, siendo el pilar de su familia; que desempeña un gran trabajo en el DIF Municipal, lo cual le trajo grandes satisfacciones, que es una mujer sensibilizada y preocupada por las mujeres, los adultos mayores y las personas con discapacidad del Estado de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

Del contenido de la nota periodística y de su síntesis, en relación con las imágenes de las misma, analizadas en su conjunto a criterio de este órgano electoral, se trata de propaganda electoral a favor del otrora candidato a la Gubernatura del Estado Fausto Vallejo y Figuera, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que si bien es cierto del contenido de la nota no se puede desprender comentario alguno que merezca advertir alguna promoción o invitación a la ciudadanía a votar por alguna opción política, no menos cierto es, que existe en la parte superior de la placa fotográfica la letra “F”, así como la leyenda “Fausto Gobernador, Michoacán merece respeto” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, supuesto que encuadra dentro de lo previsto en el artículo 49 del Código Comicial de la Entidad, el cual a la letra reza:

*Artículo 49.- . . .*

*. . . .*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que parcialmente le asiste la razón a la impetrante, pues del medio de convicción aportado por la actora para acreditar su dicho, genera al menos presunción de que en la referida nota periodística ya conocida: **a)** Se pretenda posicionar la imagen y nombre en calidad de candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, a candidato a Gobernador del Estado de Michoacán; **b)** Que se presente a la ciudadanía su oferta política o propuesta dirigida a la población o militantes de su partido político; y además **c)** Que contenga una identificación precisa del o los partidos políticos que ha registrado al candidato.

A mayor abundamiento, de la referida nota se advierten los siguientes requisitos exigidos en el invocado numeral 49 del Código de la materia, que para tal efecto determinen que se trata de propaganda electoral, como lo son:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

- 1.- Que con la nota periodística denunciada se pretende posicionar la imagen y nombre del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en calidad de candidato común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, a un cargo de elección popular;
- 2.- Que la referida nota fue dirigida específicamente al electorado en general;
- 3.- Que se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y,
- 4.- Que existe un mensaje a la ciudadanía, en el cual se deduce que sí el elector opta por esa opción política, se respeta al Estado de Michoacán.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el número 37/2010 del rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Así, el elemento de prueba ofrecido por el actor, aún y cuando aporta un grado indiciario en términos de los criterios anteriormente transcritos, alcanza una fuerza probatoria mayor, ya que puede ser adminiculado con las probanzas que obran en el expediente y que fueron obtenidas por el Secretario General de este Instituto



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

Electoral, quien atendiendo a su facultad investigadora, al observarse también que no se trata de una nota periodística, sino de propaganda con una intencionalidad electoral contratada por terceros, esto de acuerdo con lo manifestado por el Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, el cual informó que la contratación fue realizada sin la intervención de este órgano electoral.

Ahora bien, si bien es cierto que con los medios de convicción analizados no queda demostrado con certeza de quien ordenó la publicación de la propaganda denunciada, también lo es que el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que son los beneficiarios de la misma, fueron omisos al deslindarse de la misma o denunciar tales hechos, motivo por el cual a criterio de este órgano se considera que trastocaron con ello lo previsto en el numeral 41 del Código Electoral preinvocado, así como los numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo del Consejo General de dicho órgano electoral, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en medios impresos y electrónicos en el proceso ordinario del año 2011 en Michoacán, que establecen:

1. Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar espacios en medios electrónicos e impresos para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales, y deberán hacerlo exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán.
2. No se podrán contratar espacios en dichos medios de comunicación, por parte de terceros, a favor o en contra de algún partido político, coalición, candidato o precandidato.

El Procedimiento para la contratación, por parte de los partidos políticos para dicha contratación, se hará a través de los representantes de los partidos políticos y por medio de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo aprobado para tal efecto.

A mayor abundamiento, cabe precisarse que ninguno de los partidos políticos denunciados se deslindó de la publicación de mérito.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

No obstante lo anterior, el hecho de que la Revista “PKT Animes” no haya proporcionado información alguna respecto de la publicación, se reitera que aun y cuando no exista prueba de cuanto ni quien haya pagado la publicación que nos ocupa, lo cierto es que la misma no fue contratada en apego a la normatividad electoral.

Visto lo anterior y del análisis de las probanzas, se consideran suficientes para acreditar plenamente el hecho de que la propaganda a favor del entonces candidato Fausto Vallejo Figueroa del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, efectivamente fue publicada en la contraportada o “cuarta de forros” de la Revista “PKT Animes” correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de 2011, dos mil once, año 01, número 04 cuatro; así como que no fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que del caso a estudio se desprende la responsabilidad respecto de los institutos políticos mencionados, pues estos tienen la obligación de vigilar las conductas de sus miembros y simpatizantes, y que estas sean apegadas a la legalidad, el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debieron, al momento de tener conocimiento del desplegado, llevar a cabo un *mentis*, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa, por lo que se acredita plenamente una responsabilidad administrativa por *culpa in vigilando*.

Bajo ese contexto, se consideran fundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional relativos a la violación de los artículos 35, 41, 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la publicación en la Revista “PKT Animes” correspondiente a la Segunda Quincena del mes de Agosto del año 2011, dos mil once, año 01, número 04, actualizándose así la contratación de la propaganda contenida en la publicación por parte de terceros y sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, pues como ha quedado establecido, el Código Electoral de Michoacán, advierte que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

elección popular y en este caso, nos encontramos frente a una propaganda que cuenta completamente con las características especificadas por la ley, ya que se trata de una publicación contratada y difundida por terceros, con la intención de posicionar y promover al ciudadano y entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, para el efecto de que fuera electo Gobernador del Estado de Michoacán, como candidato del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anterior y debido a que no consta en autos algún deslinde realizado por el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa o por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es que se considera la responsabilidad por culpa in vigilando de dichos partidos políticos, de acuerdo a las actuaciones obtenidas, ya que de ellas deriva que la publicación fue contratada y autorizada para su publicación por terceros.

El argumento anterior se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201-2009, en el que estableció que:

*Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

*Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*

*En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituárlas un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.*

*Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.*

*Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.*

...

*Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:*

a) *Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

*conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

b) *Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

c) *Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*

d) *Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*

e) *Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*

*Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.*

*Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

Resulta igualmente aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Es pertinente señalar que, tanto el quejoso como los denunciados, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 29 veintinueve de diciembre de 2011, dos mil once, realizaron las manifestaciones tendentes a reafirmar o desvirtuar, respectivamente las afirmaciones del actor hechas en la denuncia, sin embargo de ninguno de los escritos presentados por la denunciada, se desprendió argumento, prueba o alegato alguno, suficiente para desvirtuar lo que fehacientemente y acreditado con las pruebas idóneas ha quedado probado en autos y que lo es la contratación y difusión de propaganda de campaña por parte de terceros y sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán.

Por todo lo antes expuesto, es que este órgano electoral considera que ha quedado debidamente acreditado el hecho de que se realizó contratación de propaganda en medios impresos por parte de particulares y sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo establece el artículo 41 de la norma sustantiva electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de contratación de Espacios para difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Medios Impresos y Electrónicos, aprobado el 17 diecisiete de mayo de 2011, dos mil once.

Igualmente se considera acreditada la responsabilidad imputable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que dichos partidos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

registraron como su candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la *culpa in vigilando*, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevaran a cabo de acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos, por lo que ve al caso concreto.

Por lo que ve al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, presunto responsable de la publicación aludida, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar a particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su actuación u omisión, infringió directamente la norma sustantiva electoral.

**CUARTO.** Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando: no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 279.-** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

**Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*  
*V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 41, 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene la Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos en sus numerales 2, 3 y 7, debiéndose observar que las faltas en las que incurren los Partidos infractores se refieren a la *culpa in vigilando*, es decir, porque omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

No obra en autos, deslinde alguno por parte del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa o de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto al contenido o contratación de la propaganda que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) *los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) *la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) *las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) *la intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) *la reincidencia en la conducta;*
- f) *si es o no sistemática la infracción;*
- g) *si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) *si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) *si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) *si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) *si ocultó o no información;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35 fracciones VIII y XIV; 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene la Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos en sus numerales 1, 2, 3 y 7. Quedando acreditados los actos de contratación y difusión de propaganda electoral en medios impresos, sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los militantes del Partido Político conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoralmente, aunado a que, respecto al contenido de las publicaciones, no hubo con posterioridad un *mentis* que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta. Y por lo que ve a la contratación de la misma sin la intervención del Instituto y por parte de terceros, de igual manera, resultan responsables los Partidos Políticos, ya que son ellos los obligados a contratar la propaganda en medios de comunicación escrita.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se pueden clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los institutos Políticos y sí por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos referidos, debieron, por una parte llevar a cabo la contratación del desplegado o, en su defecto, realizar un deslinde, respecto a la publicación, al igual que los ciudadanos denunciados, sin embargo éste nunca se realizó.

Por lo que ve a la contratación de dicha propaganda en el medio impreso en el que fue publicada, se acreditó que fue realizada por terceros, hecha sin la intermediación de un partido político y del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo establece el Código Electoral del Estado de Michoacán, y el Acuerdo que en materia de contratación de propaganda electoral en medios impresos, aprobó el Consejo General, considerando igualmente este órgano electoral colegiado, que se trata de faltas cometidas derivadas del descuido o negligencia, pero no con intencionalidad, sin embargo, la misma no deja de ser un incumplimiento a la norma, por lo que a criterio de éste Órgano Electoral al acreditarse una violación sustancial a la legislación electoral, se considera que se trata de una falta que debe considerarse **superior a levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa, en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a la contratación de propaganda electoral en medios impresos por



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

terceros y sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se da bajo el concepto de *culpa in vigilando*, esto atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes fuera apegada a la legalidad.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda en cuestión consistente en la letra “F”, la mención “Fausto Gobernador, Michoacán merece respeto”, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, fue publicada en la contraportada o “cuarta de forros” de la revista “PKT Animes” correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de 2011, dos mil once, propaganda electoral contratada por terceros y publicada en plena campaña electoral.

**Lugar.** Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, al haber llevado a cabo la contratación y difusión de propaganda electoral por terceros.

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de esta Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer infracción electoral en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto a publicaciones hechas por terceros que constituyen actos campaña cometidos por un ciudadano registrado como su candidato a Gobernador de Michoacán, así como incumplimiento en la vigilancia a las contrataciones hechas por sus simpatizantes.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entres Políticos no se considera como falta sistemática.

**Condiciones Particulares.** En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41, 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente, deben cumplir los acuerdos tomados por los órganos de este Instituto; abstenerse sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos de contratar de manera directa propaganda electoral en medios impresos, a menos que sea por medio de un partido político y a través del instituto Electoral de Michoacán; empero, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron con su labor de vigilancia respecto a la publicación llevada a cabo por la revista “PKT Animes” correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de 2011, dos mil once, mencionada con anterioridad, tanto en su contratación como en su difusión.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta ilícita



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

cometida en principio por el Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, sus simpatizantes y por consiguientes en la modalidad de *culpa in vigilando* de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe ser objeto de sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tratarse de una falta **superior a levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso y las condiciones particulares de los Partidos Políticos, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública** a los Partidos Políticos responsables para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de contratar propaganda electoral en medios impresos sin la intermediación de los Partidos Políticos y a través del Instituto Electoral de Michoacán; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS .00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos .08/100.M.N.); suma que será dividida entre los dos institutos políticos por partes iguales, correspondiéndole entonces al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de **\$4,431.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100M.N.)**, y al Partido Verde Ecologista de México la cantidad de **\$4,431.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100M.N.)**, misma que les será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo. En la determinación de la sanción a imponer a los Partidos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, se contemplan los factores previstos en el artículo 51 del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, relacionados con el tipo de infracción, la norma transgredida, la magnitud, las circunstancias de tiempo, modo, tiempo y lugar en que se cometió la conducta denunciada, la reincidencia y las condiciones particulares, así como la intencionalidad del infractor y la gravedad de la falta cometida.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 09 nueve de enero de 2012, dos mil doce, se aprobó para el Partido Revolucionario Institucional, una ministración de **\$10,741,752.05 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS .00/100 M.N.)**, y para el Partido Verde Ecologista de México una ministración de **\$3,481, 864.75 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS .00/100 M.N.)** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012, dos mil doce. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

En el caso concreto, la sanción que le es señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como superior a levísima, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el estado, aunado a que se establece por *culpa in vigilando*, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus militantes y simpatizantes, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

**Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Por último, y dado que quedó acreditada también la existencia de propaganda electoral a favor del otrora candidato, se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para el efecto de que en caso de considerarlo, lo integre dentro de los gastos correspondientes a la campaña electoral del mencionado candidato.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS :**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.-** Se encontró responsable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México: **a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y **b)** Multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS .00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta Entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los dos Institutos Políticos por partes iguales, correspondiéndole entonces al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de **\$4,431.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100M.N.)** y al Partido Verde Ecologista de México la cantidad de **\$4,431.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100M.N.)**, misma



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-80/2011**

que les será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende cumplir con el propósito preventivo.

**CUARTO.-** Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y fiscalización para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.-----

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**